

RECOMENDACIÓN UIT-R M.1175*

**EQUIPO AUTOMÁTICO DE RECEPCIÓN DE LAS SEÑALES DE ALARMA
RADIOTELEGRÁFICA Y RADIOTELEFÓNICA**

(1995)

La Asamblea de Radiocomunicaciones de la UIT,

considerando

a) que es necesario describir el equipo automático de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica,

recomienda

1 que los equipos automáticos de recepción de las señales de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica satisfagan las condiciones indicadas en el Anexo 1.

ANEXO 1

**Equipo automático de recepción de las señales
de alarma radiotelegráfica y radiotelefónica**

1 Los dispositivos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelegráfica deben cumplir las condiciones siguientes:

- a) el equipo debe funcionar al recibir la señal de alarma transmitida por radiotelegrafía en emisiones de clases A2B y H2B, por lo menos (véase el número S52.18 [número 4216] del Reglamento de Radiocomunicaciones);
- b) el equipo deberá acusar la señal de alarma, a pesar de las interferencias provocadas por los parásitos atmosféricos y por otras señales potentes distintas de la de alarma (siempre que tales interferencias no sean continuas), siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realiza la escucha con este aparato;
- c) el equipo no deberá funcionar por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma;
- d) el equipo deberá poseer un mínimo de sensibilidad, tal que si los parásitos atmosféricos son despreciables, pueda entrar en funcionamiento al recibir la señal de alarma transmitida por el transmisor de emergencia de una estación de barco, situada a una distancia cualquiera, pero dentro del alcance normal fijado para el transmisor por el Convenio Internacional relativo a la seguridad de la vida humana en el mar, y, preferentemente, a distancias más grandes;
- e) el equipo debería avisar en la medida de lo posible de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del mismo durante los periodos de escucha.

* Esta Recomendación debe señalarse a la atención de la Organización Marítima Internacional (OMI).

Nota de la Secretaría: Las referencias al Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) que figuran en esta Recomendación hacen referencia al RR revisado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1995. Estos elementos relativos a dicho RR entrarán en vigor el 1.º de junio de 1998. En algunos casos, las referencias equivalentes al actual RR figuran también entre corchetes.

2 Los dispositivos automáticos destinados a la recepción de la señal de alarma radiotelefónica deberán cumplir las condiciones siguientes:

- a) el equipo deberá funcionar al recibir la señal de alarma, a pesar de la interferencia intermitente provocada por los parásitos atmosféricos o por señales potentes distintas de la de alarma, siendo preferible que no haya necesidad de efectuar ningún ajuste manual durante los periodos en que se realice la escucha con este aparato;
 - b) el equipo no deberá ponerse en marcha por la acción de parásitos atmosféricos o de señales potentes distintas de la señal de alarma;
 - c) el equipo deberá poder funcionar a distancias superiores a aquella en que la transmisión de la palabra es satisfactoria y, en la medida practicable, deberá comprender un dispositivo que señale los defectos que impidan su funcionamiento normal durante las horas de escucha.
-